SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en el Pleno del día 4 de abril de 2017, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Pity Castilla Alata contra la resolución de fojas 361, de fecha 14 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal Cofopri, solicitando que se declare la nulidad del Oficio 828-2011-COFOPRI/OA, de fecha 21 de setiembre de 2011, mediante el cual se comunica la extinción de su contrato, y que, por consiguiente, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 15 de marzo de 2007, mediante contratos de locación de servicios. Posteriormente, en agosto de 2008, suscribió contratos administrativos de servicios. Agrega que, en su condición de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores Contratados de COFOPRI, se encontraba protegido por el derecho al fuero sindical; no obstante, con el argumento del término del contrato, se extingue su relación con la demandada. Alega que al haber sido despedido sin tener en cuenta su condición de secretario general se han vulnerado sus derechos al trabajo y a la libertad sindical (fuero sindical).

El procurador público de la entidad demandada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda refiriendo que el régimen especial de contratación administrativa de servicios no contempla la figura de la reposición, por lo que la demanda del actor no es procedente. Asimismo, señala que la relación laboral se extinguió, por vencimiento de contrato, conforme lo prescribe el artículo 13, numeral 13.1, literal "h", del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM.

En relación con la vulneración de su condición de dirigente sindical, precisa que el ejercicio del derecho de sindicación del demandante se encuentra limitado al vencimiento del plazo del contrato, el cual está establecido en una norma de carácter imperativo, el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado mediante el Decreto Supremo 075-2008-PCM, no vulnerándose derecho constitucional alguno.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 16 de abril de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 25 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que, de los contratos administrativos obrantes en autos, se acredita que el demandante se encontraba sujeto a un contrato administrativo de servicios hasta el 30 de setiembre de 2011, lo cual permite señalar que el demandante mantuvo una relación laboral especial a plazo determinado que vencía al término del plazo señalado en el último contrato, por lo que la extinción del contrato de trabajo se produjo de forma automática conforme al artículo 13.1, literal "h", del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

En relación a que en su condición de secretario general del sindicato gozaba del fuero sindical y no podía extinguirse su relación laboral, debe precisarse que el vínculo laboral se extinguió válidamente toda vez que el contrato administrativo de servicios del actor venció el 30 de setiembre de 2011.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido despedido arbitrariamente. Alega que, a pesar de haber suscrito contratos administrativos de servicios, en los hechos se encontraba protegido por el fuero sindical al haber sido elegido secretario general, por lo que no podía ser despedido.

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se alega la vulneración del derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en

defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

   Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si, con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

4. Cabe señalar que está acreditado que el demandante laboró mediante contratos administrativos de servicios (folios 104 a 190), con lo que se ha demostrado que el actor ha mantenido una relación laboral a plazo determinado en el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo 1057, que culminó al vencerse el plazo de su contrato administrativo de servicios, el 30 de setiembre de 2011, conforme obra en el último contrato que suscribió (folio 104). Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal "h" del artículo 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

5. Finalmente, si bien el recurrente afirma que por haber sido elegido secretario general del sindicato por el periodo comprendido del 28 de julio de 2011 al 27 de julio de 2013, gozaba del fuero sindical y no podía extinguirse su relación laboral, debe precisarse que a tenor de lo señalado en el fundamento 3 *supra*, el vínculo laboral existente entre las partes se extinguió válidamente toda vez que el contrato administrativo de servicios del actor venció el 30 de setiembre de 2011.

6. Por consiguiente, al constatarse que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente, corresponde desestimar la demanda.

EXP. N.° 06787-2015-PA/TC
LIMA
JOHN PITY CASTILLA ALATA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06787-2015-PA/TC
LIMA
JOHN PITY CASTILLA ALATA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE

Discrepo de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por don John Pity Castilla Alata contra la Cofopri por considerar que su relación laboral feneció como consecuencia del vencimiento de su contrato CAS.

Desde mi particular postura de defensa de los derechos laborales explicada a detalle en mi voto singular expresado en el expediente 8057-2013-PA/TC, sobre la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios que encubren labores de naturaleza permanente, considero que en el presente caso los medios de prueba que obran en autos, no resultan suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto, pese a que el recurrente presuntamente habría mantenido una relación laboral continua con la emplazada entre el 15 de marzo de 2007 y el 30 de setiembre de 2011, a través de un contrato de locación de servicios (del 15 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2008) y posteriores contratos administrativo de servicios (del 1 de abril de 2008 al 30 de setiembre de 2011), durante los referidos periodos laborales habría desarrollado funciones distintas como locador adscrito a la Gerencia de Campo, supervisor y consultor II de Cofopri.

Esta particular situación no me permite verificar con meridiana claridad, si existió o no una desnaturalización de las labores desarrolladas por el demandante que me permita opinar sobre el fondo de su pretensión.

En tal sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL